

V , Silvia Noemí s/extradición  
S.C. V.267, L. XLIX

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal de Posadas, que denegó la extradición de Silvia Noemí V , requerida por las autoridades de la República del Paraguay, por los delitos de violación a la patria potestad, falsa denuncia y falseamiento de estado civil, el fiscal interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fojas 167.

-II-

En un incidente de falta de acción, previo a la celebración de la audiencia de debate, el *a quo* de conformidad con lo postulado tanto por la defensa como por el representante de la vindicta pública, consideró que habría operado la prescripción del *ius puniendi* respecto de los delitos de falsa denuncia y falseamiento de estado civil, por lo que no podría acordarse la entrega reclamada a su respecto.

Más allá de señalar que el análisis de la extinción de la acción penal en los trámites de extradición debe ser efectuado durante la sustanciación de la audiencia de debate (artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767), en tanto no se advierte perjuicio alguno para las partes, entiendo que puede ser aplicable la doctrina expuesta por el Tribunal en "*Bongiovanni*" (Fallos 322:486).

-III-

Planteada así la cuestión, subsiste en esta instancia la necesidad de determinar si de acuerdo con nuestra legislación se verifica el requisito de la doble subsunción, respecto del delito de violación de la patria potestad conminado por la normativa extranjera.

En lo relativo a este aspecto creo conveniente recordar que la configuración de aquel principio no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan la entrega reclamada, sino que lo relevante es que las normas penales de los países requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos 329:4891, entre muchos otros) y para esta constatación el juez de la extradición no está limitado por el *nomen iuris* del delito (Fallos 284:459 y 315:575). Lo decisivo es, entonces, la coincidencia en la “*sustancia de la infracción*” (Fallos 326:4415).

Por otra parte, la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley (Fallos 317:1725). Es decir, “*mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción*” (Fallos 315:575, del considerando 5°).

Surge de la solicitud formal de extradición que Silvia Noemí V se separó en julio de 2008 de su concubino, Obdulio César C , y que en diciembre de ese año, con aprobación de las autoridades judiciales competentes de Encarnación, viajó al exterior con los tres hijos menores de edad fruto de esa relación, pero cumplido el tiempo permitido, ninguno regresó a dicha ciudad.

Por esta conducta, en el país requirente se le imputó el delito de violación de la patria potestad, en el cual se establece que: “1°) *El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año con multa. Cuando, además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena*

V , Silvia Noemí s/extradición  
S.C. V. 267, L. XLIX

*privativa de libertad de hasta seis años. 2º) El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año con multa” (artículo 228 Código Penal del Paraguay).*

El *a quo* concluyó que no se cumplía el requisito de doble incriminación en la normativa nacional, con el delito de impedimento de contacto previsto por la ley 24.270.

Para así resolver, cionó la comparación entre los tipos penales a un somero análisis gramatical y luego, tras considerar que tanto la condición de la imputada –en cuanto a la falta de patria potestad– como su conducta –en cuanto al verbo típico sustraer– no se ven reflejadas en el delito foráneo, entendió que las normas “*refieren a conductas diferentes realizadas por sujetos activos que pueden ser diferentes*” (fojas 163 vta.).

A poco de repasar la sentencia se advierte que lejos de comprobar si se verificaba el requisito esencial de la doble incriminación, esto es, si el hecho por el cual se requiere la entrega se encuentra conminado en la normativa represiva nacional, el juez de la extradición efectuó una valoración sobre las circunstancias fácticas del caso, que implicó, incluso, revisar la tipificación elegida por los jueces paraguayos, circunstancia vedada de acuerdo a inveterada doctrina de la Corte (Fallos 324:1557).

En este sentido, cabe recordar las especiales características de este tipo de asistencia judicial internacional, que no constituye un juicio en sentido propio (Fallos 331:608), por lo que no caben en él otras discusiones que las referidas a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados aplicables (Fallos 333:1205), quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos 330:4314).

En función de lo mencionado, resta entonces determinar si el hecho imputado a la requerida puede ser subsumido en el delito previsto por la ley 24.270.

En ella se estipula que: “Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión” (artículo 1°). Y que: “En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo” (artículo 2°).

Como puede apreciarse sin mayores dificultades de la normativa nacional, se castiga a aquel padre –en el caso, la madre– que impide el contacto de los hijos con su otro progenitor, e incluso, contempla la situación de que se valga, para ello, de un exceso de los límites de una autorización judicial, que es precisamente lo que se le reprocha a la *extraditurus* en el requerimiento internacional.

Por consiguiente, en atención a que el hecho objeto de imputación en el país solicitante se encuentra tipificado tanto en el ordenamiento jurídico extranjero como en el nacional, estimo que se verifica la exigencia convencional de la doble subsunción.


–IV–

En mérito a lo expuesto, entiendo que corresponde revocar la sentencia apelada y conceder la extradición.

Buenos Aires, 30 de Junio de 2014 -

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación